--- Trelew, de abril de 2015.----------

--- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 78/83vta., el recurso de apelación fundado a fs. 105/108vta., concedido a fs. 109, y----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- --- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 78/83vta. rechazó por inadmisible el amparo interpuesto por J. C. P. con costas, y reguló los honorarios de la profesional interviniente.----------

------ Para ello, la magistrada de la instancia anterior consideró –en lo pertinente– que los presupuestos esenciales de viabilidad del amparo surgen de la Constitución Nacional, y sobre legitimación activa señaló que el presentante planteó un amparo colectivo por sí y por la representación que acreditó –según detalle– con copias simples de carentes de valor probatorio; y sobre legitimación pasiva que no se individualizó correctamente la parte demandada (demanda a la Municipalidad de Trelew y subsidiariamente a la Cooperativa de Electricidad) y –dijo– resulta un punto, por el tenor de la demanda, improponible.----------

--- En cuanto al objeto de la presentación, expresó que el contenido de la demanda no traduce en una petición clara, concreta y precisa, y esto –agregó–, por vaguedad, lleva a una falta de individualización del acto lesivo, los hechos cuestionados de la Cooperativa y la Municipalidad resultan opinables, requieren de un amplio debate y como tal se encuentran excluidas del proceso de amparo.----------

--- --- Sobre la oportunidad del amparo, consideró la jueza anterior que el plazo del art. 4º de la Ley V nº 84 (dentro de los 30 días –hábiles– de producido el agravio o de su toma de conocimiento efectivo) se encuentra cumplido en el caso al 26/03/2015, computando la fecha desde la contestación de la Cooperativa del 07/11/2014 o desde la presentación ante la Municipalidad del 27/11/2014, incluso computado desde la nota del 02/02/2015 presentada reiterando el pedido ante la Municipalidad. Citó jurisprudencia sobre este punto.----------

--- Sobre esta base la jueza de grado rechazó por inadmisible el amparo.----------

---- II.- Contra esa decisión se alzó a fs. 105/108vta. el amparista, y el recurso fue concedido a fs. 109 en los términos del art. 11 de la Ley V nº 84.----------

--- En lo conducente, señaló el recurrente que sobre la acreditación de su legitimación activa con copias simples (que calificó de omisión involuntaria) la jueza de grado pudo emplear las facultades ordenatorias y sanear el defecto formal en los términos del art. 7º de la Ley V nº 84.----------

--- --- Del mismo modo se agravió por la consideración de la jueza sobre la imprecisión del demandado, estimó el recurrente que del párrafo de la demanda que transcribió surge

claramente quién es el demandado y que la sentencia aparce contradictoria y arbitraria. Agregó que no puede precisar si la decisión de prestar servicios corresponde a la Municipalidad o la Cooperativa, pues –señaló– ambas se tiran la responsabilidad (el primero dice que con la constatación de la ocupación basta para colocar medidores de luz; el segundo dice que sin proyecto de mensura visado no se puede). Por ello disiente el recurrente de la apreciación de la jueza *a quo* en cuanto a la indeterminación del demandado.----------

--- Se agravió, también, de la consideración de la sentenciante respecto a que la demanda no traduce en una petición clara, concreta y precisa, pues, por el contrario, sostuvo que –al igual que antes– se tratan de errores formales por la premura del amparo, que pudieron haberse subsanados fácilmente a instancia de las facultades ordenatorias del juez; y, no obstante esto, el recurrente también afirmó que tales errores no pueden llevar a la declaración de inadmisibilidad porque la cuestión de fondo requiere solución.----------

--- Sobre la temporaneidad del planteo del amparo, el recurrente sostuvo que se presentó sin que se hubiera vencido plazo alguno de caducidad, pues –según asumió– se pudo verificar la existencia de una amenaza de lesión a los derechos que denuncia. Se agravió de que la jueza *a quo* aplicó el plazo de 30 días que exige el art. 4º de la Ley V nº 84, que transcribió. En entendimiento del recurrente con la demanda describió cómo lo han tenido corriendo (*sic*) entre la Cooperativa y la Municipalidad desde hace varios meses (*sic*), y que la última presentación (administrativa) por ante el Municipio es del 25/03/2015. Luego, hizo referencia a la Ley I nº 18 (ex nº 920) sobre el silencio administrativo y las vías para contrarrestarlo, afirmando que el plazo para deducir un reclamo judicial contra la denegación tácita del Municipio vencería el próximo 04/05/2015, y de esto asume que el amparo es temporáneo.----------

------ Acompañó prueba documental. Y en el último punto afirmó que mantenía la cuestión federal y formuló reserva.----------

---------- --- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido objeto de agravio.----------

---------- --- 1. El caso que motivo el amparo, según surge del relato del presentante (fs. 65/67, puntos III y IV), así como de la documental que se adjuntó (fs. 25/28, 33/vta., 42/43), es la instalación de medidores de luz en las viviendas que los peticionantes ocuparían desde el año pasado (*sic*) en el predio que individualizaron; de modo que mediante este amparo procuran que el Municipio local apruebe el proyecto de la pretensa urbanización que habrían realizado, para que la Cooperativa de electricidad coloque tales medidores.---------- Con este fin, según afirmó el actor, se presentaron sendas notas con fecha de recibido 04/11/2014 ante la Cooperativa (fs.

25/26) y 27/11/2014 ante el Municipio (fs. 27/26); de parte de la Cooperativa recibieron contestación de fecha 07/11/2014 (fs. 42/43); y se reiteró pedido ante la Municipalidad con fecha 02/02/2015 (fs. 33/vta.).---------- --- 2. Siendo tal el caso, la jueza *a quo* para rechazar el amparo consideró –en la resolución que se cuestiona– tanto la legitimación del presentante, como la falta de precisión del demandado y del objeto demandado, y también la extemporaneidad del
planteo en función de la Ley V nº 84.----------
----- 3. El actor recurrente contestó los criterios expuestos por la sentenciante anterior, en rigor, con cierta razón en cuanto a la posibilidad del saneamiento formal de la legitimación y la precisión del objeto según lo habilita el art. 7º, párr. 2º, de la Ley V nº 84, pero sin poder alterar la cuestión determinante del rechazo del amparo; esto es, la extemporaneidad de su planteo. Sobre este punto el quejoso sostuvo en su presentación que no cuestiona una norma o un acto sino una práctica de “hecho que ocurre y se mantiene de manera continuada” (*sic*), frente al cual pretende que el plazo de caducidad
no puede operar (fs. 107vta.).----------
---- Sin embargo, lo cierto es que –como surge de autos– las pretensiones del amparista datan del 04/11/2014 (Cooperativa) y 27/11/2014 (Municipalidad), recibieron contestación de la Cooperativa el 07/11/2014 y reiteraron su pedido ante la Municipalidad el 02/02/2015 ante la falta de respuesta concreta. Aún asumiendo la posición del recurrente, esto es, que demandó al Municipio y a la Cooperativa, en relación con la primera (tomando la última fecha), el plazo de treinta (30) días del art. 4º de la Ley de Amparo provincial (hábiles judiciales: art. 25, Ley V nº 84) venció el día 18/03/2015, y respecto de la segunda el día 23/12/2014. El cargo de la demanda es el 26/03/2015 (fs. 76). Y este
dato es innegable.----------

--- De modo que no le asiste razón al recurrente en su apreciación (subjetiva) de la temporaneidad del planteo.----------
--- --- Y desde que la cuestión de la caducidad del plazo útil para deducir el amparo es determinante de la suerte del presente, y por lo tanto suficiente para confirmar la resolución en examen, resulta abstracto expedirse sobre la legitimación y la precisión del objeto de la demanda que analizó la jueza *a quo* y criticó el recurrente.----------
----- 4. Sobre el plazo útil para deducir el amparo, cabe tener presente –en lo que resulta aplicable en autos– que esta Sala en las c. 648/13, S.I.C. nº 62 de 2013 y c. 293/12, S.I.C. nº 48 de 2012, sostuvo como doctrina que los arts. 7º y 8º de la Ley V nº 84 regulan sobre la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar es un requisito insoslayable para el caso; como tal compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340

y 502 del C.P.C.C.; arts. 7º, 8º y 16, Ley V nº 84).----------

--- 4.1. Por esta misma razón es que esta Alzada debe examinar si se encuentran presentes los recaudos que habilitan el ejercicio de su competencia, pues, en particular, si el recurso es inadmisible por ausencia de alguno de ellos debe rechazarlo. A este fin, como expresa la doctrina, corresponde examinar liminarmente si concurren los requisitos de tiempo, lugar y forma del recurso, si el impugnante goza de legitimación, de personería, de interés procesal específico y si el intento recursivo es idóneo y jurídicamente posible (conf. Azpelicueta~Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 42). Frente a esto, si el recurrente no satisface los requisitos necesarios, el tribunal *ad quem* quedará eximido de toda otra cognición (*íd*., op. cit., p. 43).----------

--- --- Es que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales que habilitan su intervención (cfr. voto del Dr. López Mesa en sentencia de esta Sala, del 24/2/09, in re “U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. Pablo Korn s/ Amparo", Expte. 63 - Año 2009).---- --- Y en este sentido no puede soslayarse que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).---------- --- 4.2. Siguiendo este orden, pues, cabe considerar que el proceso de amparo local (Ley V nº 84) es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la forma y también, por su finalidad ascendiente, una garantía constitucional (conf. Morello~Vallefin, "El amparo", Ed. Plantense, La Plata, 2000, p. 8; Gozaini, "Amparo", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 251). Para examinar su admisibilidad y procedencia debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que debe sumarse el de la oportunidad de su planteo (conf. S.T.Chubut, S.D. nº 26/S.E.R./2001; S.D. nº 7/SER/1999).----------

----- 4.3. En relación con este último presupuesto, el art. 4º de la Ley V nº 84 es concluyente, en tanto dispone en su parte pertinente que: “La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo”.----------

-- --- Y esta norma es fundamental para el caso, porque el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho, al respecto, que en tanto “impuesto en esta provincia por Ley ulterior a la

reforma de la Carta Fundamental el plazo de caducidad de la Acción de Amparo en 30 días (…), relacionado con la exigencia de urgencia en la decisión, (y) al carácter manifiesto e ‘inminente’ de la lesión, el mismo debe cumplirse. No caben argumentaciones interpretativas, aún cuando haya continuidad o sucesividad del acto u omisión lesiva o sus efectos. Desde que se conoció el daño, o eventualmente la posibilidad de su agravamiento con inmediatez (...) debe contarse” (conf. S.D. nº 26/S.E.R./2001, voto de los Dres. Royer y Pasutti).----------

---- La doctrina sigue esta posición. Así, por ejemplo, se afirmó que es constitucional la consagración y vigencia de un plazo de caducidad en este tipo de acciones, porque no es contradictoria con el art. 43 de la Constitución Nacional sino complementaria; si existe urgencia (razón que justifica el amparo), no es incongruente establecer un término razonable para que este remedio se ejerza; si el afectado dilata su articulación, debe asumirse que la conducta lesiva no es inmediata y actual o se diluyó (conf. Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", E/a, Esquel, 2012, pp. 77-78 y jurisprudencia allí citada).----------

----- 4.4. Vale resaltar que la vigencia y aplicación del plazo del art. 4º de la Ley V nº 84 (norma no impugnada), así como su consecuencia concreta, no se modifican con el argumento del recurrente sobre la lesión continuada.----------

-- --- Al respecto, precisó el Superior Tribunal de Justicia que "tampoco el carácter continuo y reiterado de la supuesta conducta lesiva (...) que motiva la acción de amparo significa que el plazo para iniciar esta acción se renueve cada vez que se produzca (...). Ello por cuanto el término de caducidad de la acción no puede sujetarse a la discreción del amparista, desde que aquél (el plazo) comienza a correr a partir del momento en que el afectado tomó conocimiento del acto que consideró violatorio de su derecho de rango constitucional" (conf. S.T.Chubut, S.D. nº 07/S.R.E./1999, voto de los Dres. Torrejón y Royer).----------

---

--- 4.5. Y no puede soslayarse, en línea con lo anterior, el carácter excepcional del proceso de amparo. Así, pues, como sostuvo el Dr. López Mesa integrando la causa nº 22.944/08 de la Sala B de esta Alzada (S.I.C. nº 168 de 2008), y siguiendo la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, la notas de excepcionalidad y subsidiariedad del amparo (y como tal de interpretación restrictiva) continúan siendo connaturales a su trámite judicial (doc. arts. 3º y 5º, Ley V nº 84), aún luego de la reforma constitucional del año 1994 (art. 54, Constitución del Chubut); de modo que, existiendo otra vía adecuada para lograr la tutela del caso (esto es, sin descartar las medidas cautelares del proceso ordinario, sujetas a una evidencia superficial), no corresponde acceder al amparo si con ello se lo transforma en una vía directa, principal e ilimitada, o, dicho de otra manera, cuando ello importa desnaturalizar su fin y funcionamiento *sine die*.

--- No hay otro modo de interpretar el caso a la luz de la normativa aplicable.----------
--- --- Por estas razones, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución de fs. 78/83vta.----------
---

--- IV.- En cuanto al caso federal y su “reserva” (fs. 108vta.), aún soslayando que esta Sala –con el voto del Dr. López Mesa– ha sostenido que los derechos no se “reservan” sino que se ejercen (sentencias del 15/12/2008, in re "W., S. M. c/ M. L. S. SA s/ Cobro de pesos", expte. nº 22879-2008; 14/04/2009, "P., M. E.c/ A., S. s/ Cobro de pesos", expte. nº 125-2009), cabe precisar que si estamos ante un debido planteo del caso constitucional, la referida "reserva" huelga y si el planteo concreto y adecuado no existe, la "reserva" no cumple ninguna finalidad útil (esta Sala en la c. 20397/05, S.I.C. nº 148 de 2005).---------- --- En el caso en examen se advierte que se invocaron derechos constitucionales por mera implicancia, en forma genérica, y que las cuestiones federales no fueron postuladas expresamente por el interesado (pues no hay desarrollo fundado que vincule la posible solución de la causa como dependiendo de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última; doc. art. 14, Ley 48) (conf. S.T.Chubut, 23/09/2011, S.I. nº 25/S.R.O.E./2011; esta Sala en la c. 529/10, S.I.C. nº 73 de 2010, c. 362/10, S.I.C. nº 39 de 2010; conf. López Mesa~Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 362).---------- --- De modo que el planteo, no obstante la reserva, resulta ineficaz para su examen
concreto.----------

------ V.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 17, Ley V nº 84). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de la Dra. P. N. F. (patrocinante del actor) en la suma de 8 Jus ($4.310) (conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13 y 32, Ley XIII nº 4).----------
--------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 78/83vta. por las razones indicadas.----------
---

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------
--

--- Regular los honorarios de la Dra. P. N. F. en la suma de 8 Jus ($4.310).---------

--- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO